

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.899 · 2026

LEY 5899

Boletín Oficial, 8 de octubre de 2026 · 15 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5899

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Se crea un régimen especial de cobertura provincial de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales destinado a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y reconocidas en el territorio de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 2°. *Beneficiarias.*
Quedan comprendidas en el régimen establecido por la presente ley las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con sede en la provincia que se encuentren debidamente reconocidas y habilitadas conforme a la ley provincial D nº 168, su normativa reglamentaria y complementaria.

ARTÍCULO 3°. *Eximición del pago.*
Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios comprendidas en el artículo 2º quedan eximidas del pago de las tarifas, cargos fijos, cargos variables y demás conceptos que integren la facturación correspondiente a los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales prestados en los inmuebles afectados a su actividad operativa. La eximición alcanza exclusivamente a los inmuebles, instalaciones y consumos destinados al cumplimiento de las funciones propias de prevención, capacitación, intervención y respuesta ante emergencias desarrolladas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. Quedan excluidos del beneficio los consumos correspondientes a actividades comerciales, sociales, recreativas o cualquier otra actividad ajena a la función operativa e institucional de la asociación.

ARTÍCULO 4°. *Asunción del pago por la provincia.*
Los importes correspondientes a los servicios alcanzados por la presente ley serán afrontados íntegramente por la Provincia de Río Negro, a través del Ministerio de Hacienda, con cargo a Rentas Generales. A tales efectos, el prestador del servicio deberá emitir o derivar la facturación correspondiente al organismo provincial que determine la reglamentación de la presente ley, sin que la Asociación de Bomberos Voluntarios resulte obligada al pago.

ARTÍCULO 5°. *Facturación.*
Las facturas correspondientes a los inmuebles incluidos en el presente régimen deberán identificar expresamente: a) La Asociación de Bomberos Voluntarios beneficiaria. b) El inmueble y número de suministro alcanzado. c) El período facturado. d) El consumo registrado. e) El importe correspondiente al servicio. f) La aplicación del régimen establecido por la presente ley. g) La condición de pago a cargo del Estado Provincial. El procedimiento de facturación y pago directo entre el prestador y el Ministerio de Hacienda será establecido por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6°. *Prohibición de suspensión del servicio.*
Los prestadores no podrán suspender, limitar ni interrumpir el suministro de agua potable o el servicio de desagües cloacales a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios comprendidas en esta ley por falta de pago de las facturas cuyo cumplimiento corresponda

al Estado Provincial en virtud del presente régimen. Tampoco podrán reclamarse intereses, recargos, gastos administrativos o cualquier otro concepto derivado de eventuales demoras imputables al procedimiento administrativo de pago provincial.

ARTÍCULO 7°. *Prestadores alcanzados.*
La presente ley es de aplicación a Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (ARSA) y a todo otro concesionario, organismo público, municipio, cooperativa o entidad que preste los servicios de agua potable y/o desagües cloacales dentro del territorio de la Provincia de Río Negro y se encuentre comprendido en el marco regulatorio establecido por la ley provincial J nº 3183

ARTÍCULO 8°. *Autoridad de aplicación.*
El Poder Ejecutivo determinará por reglamentación la autoridad de aplicación de la presente ley. El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la instrumentación presupuestaria y financiera del régimen, en coordinación con el organismo provincial competente en materia de bomberos voluntarios y con el Ente Regulador de Servicios y Concesiones (ERSeC), en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9°. *Registro de beneficiarias.*
La autoridad competente en materia de bomberos voluntarios deberá confeccionar y mantener actualizado el registro de asociaciones y suministros alcanzados por el beneficio, informando periódicamente al Ministerio de Hacienda, al Ente Regulador de Servicios y Concesiones (ERSeC) y a los respectivos prestadores las altas, bajas y modificaciones correspondientes. La incorporación al régimen tendrá carácter automático una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 10. *Adecuación tarifaria.*
El Ente Regulador de Servicios y Concesiones (ERSeC) deberá adoptar las medidas regulatorias necesarias para incorporar el régimen previsto en la presente ley a los cuadros, procedimientos y sistemas de facturación correspondientes a los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales. La cobertura prevista constituye un subsidio explícito financiado por el Estado Provincial a los efectos establecidos en el régimen tarifario de la ley provincial J nº 3183

ARTÍCULO 11. *Modificación.*
Se modifica el artículo 26 de la ley D nº 168 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 26º.- Se exime del pago de Impuestos y Contribuciones Provinciales a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con sede en la Provincia de Río Negro. Igual medida se toma con relación a la federación que las agrupa. La provincia gestiona la eximición de los gastos que por servicios de luz, agua y gas insuman las entidades comprendidas en el párrafo anterior, ante las empresas públicas o privadas que provean dichos servicios. Hasta tanto la provincia logre dicha eximición, los gastos por dichos servicios son imputados a Rentas Generales En el caso de los servicios públicos de provisión

de agua potable y desagües cloacales, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios quedan eximidas del pago en los términos y con los alcances establecidos por el régimen especial previsto por ley, siendo los importes correspondientes afrontados directamente por el Estado Provincial con cargo a Rentas Generales."

ARTÍCULO 12. *Previsión presupuestaria.*
El Poder Ejecutivo deberá incorporar anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la provincia las partidas necesarias para atender las obligaciones emergentes de la presente ley. A partir de la entrada en vigencia de esta norma, queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 13. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su publicación.

ARTÍCULO 14. *Vigencia.*
La presente ley entrará en vigencia a partir de la reglamentación.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 5899. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).